

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-238/2015

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE  
GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
GONZÁLEZ FLORES

Monterrey, Nuevo León, a primero de septiembre de dos mil quince.

**Sentencia** definitiva que **confirma** la sentencia de veinticuatro de julio del año en curso dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el recurso de revisión TEEG-REV-53/2015, que modificó los resultados del acta de cómputo municipal y confirmó la declaratoria de validez de la elección y las constancias de validez y mayoría expedidas a la planilla de candidatos propuesta por el Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior debido a que algunos de los agravios planteados por el PAN son infundados y otros son insuficientes para revocar las consideraciones expuestas en la sentencia.

**G L O S A R I O**

<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Tribunal Responsable:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos:

**1.1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral local en la que se eligieron, entre otros, a los miembros del ayuntamiento del municipio de Salvatierra, Guanajuato.

**1.2. Sesión de cómputo municipal.** El diez de junio siguiente el Consejo Municipal inició la sesión de cómputo de elección del Ayuntamiento de esa localidad y concluyó con los siguientes resultados:

Partido Político y/o Coalición	Partido Acción Nacional (PAN)	Partido Revolucionario Institucional (PRI)	Partido de la Revolución Democrática (PRD)	Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	Partido del Trabajo (PT)	Movimiento Ciudadano (MC)	Partido Nueva Alianza (NA)	Morena	Partido Humanista	Encuentro Social	Candidato independiente	Candidatos no registrados	Votos nulos
Resultado	15,018	16,340	2,511	2,664	495	0	593	1,250	0	0	0	23	1291

Como consecuencia se entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulados por el PRI.

Asimismo, el Consejo Municipal llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional conforme a lo siguiente:

Instituto Político	Regidurías asignadas
Partido Acción Nacional (PAN)	4
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	4
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	1
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	1

2

**1.3. Recurso de revisión.** El quince de junio siguiente el PAN presentó recurso de revisión ante el Tribunal Responsable con respecto a los resultados del cómputo municipal de la elección al Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, la validez de la misma, la expedición de constancias de mayoría, así como a la asignación de regidores de representación proporcional.

**1.4. Sentencia definitiva.** El veinticuatro de julio siguiente el Tribunal Responsable dictó una sentencia en la que anuló la votación de las casillas 2269 B, 2270 B, 2279 B, 2283 C1 y 2330 C1; modificó los resultados de la elección y confirmó la declaratoria de validez de la elección, la constancia de mayoría y la asignación de regidores de representación proporcional.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que el partido actor controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Responsable relacionada con la elección municipal en el estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso b), 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

### 3. ESTUDIO DE FONDO

#### 3.1 Planteamiento de la *litis*

El PAN Impugnó los resultados de la elección al Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, la validez de la misma, la expedición de constancias de mayoría, así como la asignación de regidores de representación proporcional.

El Tribunal Responsable dictó sentencia en la que anuló la votación de las casillas 2269 B, 2270 B, 2279 B, 2283 C1 y 2330 C1; modificó los resultados de la elección y confirmó la declaratoria de validez de la elección, la constancia de mayoría y la asignación de regidores de representación proporcional.

En el recurso de revisión el promovente hizo valer los siguientes agravios:

- a) El Consejo Municipal omitió dar respuesta a los escritos de protesta que presentó el PAN en los que manifestó que ocurrieron diversas irregularidades el día de la jornada electoral.
- b) El presidente del Consejo Municipal negó al representante del PAN el uso de la palabra durante la sesión de cómputo municipal del diez de junio.
- c) El Consejo Municipal se negó a realizar el recuento parcial de votos, en su caso total, respecto de las casillas en la que manifestó la existencia de la duda fundada, que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar.
- d) En la casilla especial 2265 se recibieron indebidamente votos para la elección del ayuntamiento.
- e) Ofreció la prueba pericial para acreditar las irregularidades consistente en boletas adicionales en las urnas.
- f) Los paquetes electorales de veintitrés casillas fueron entregados de forma extemporánea en el Consejo Municipal, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 431, fracción II de la Ley Electoral Local.
- g) En cuarenta y dos casillas la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas, por lo que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 431, fracción V de la Ley Electoral Local.
- h) En cincuenta y siete casillas la mesa directiva de casilla fue integrada por militantes del PRI situación que contraviene los principios de legalidad, imparcialidad y certeza.

i) En el escrutinio y cómputo de votos de cuarenta y dos casillas se cometieron errores que actualizan la causal de nulidad del artículo 431, fracción VI de la Ley Electoral Local.

j) En la casilla 2287 básica, el presidente de la mesa directiva tiene el cargo de procurador auxiliar en materia de asistencia social del Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Salvatierra, Guanajuato, así que su presencia el día de la elección generó presión sobre los electores, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 431, fracción IX de la Ley Electoral Local.

k) Durante la jornada electoral se cometieron violaciones graves, dolosas y determinantes que afectaron sustancialmente los principios constitucionales que rigen las elecciones, el sufragio y la organización de las mismas.

Al respecto, el Tribunal Responsable resolvió lo siguiente:

**a) Respecto de los escritos de protesta.** Que a pesar de que en el acta de la sesión de cómputo municipal no se dio respuesta a los escritos de protesta presentados por el representante del PAN, tal situación no le generó un perjuicio, ya que en la Ley Electoral Local no se establece que la Comisión Municipal deba dar respuesta a los escritos de protesta que se presenten.

4

Con respecto a los escritos de protesta, el Tribunal Responsable precisó que el artículo 387 de la Ley Electoral Local establece los requisitos y el plazo de presentación para este tipo de documento, sin que imponga la obligación al Consejo Municipal de darle respuesta.

**b) En cuanto a la negativa del presidente del Consejo Municipal a concederle la palabra al representante del PAN.** De la lectura del acta de la sesión de cómputo municipal se advierte que sí se le concedió el uso de la palabra al representante del PAN. También se advierte que el presidente del Consejo Municipal le negó el uso de la palabra cuando se puso a consideración el orden del día debido a que la intención era aprobar el orden del día ya establecido y el representante del PAN mencionó cuestiones ajenas a este orden. Asimismo, en el cuarto punto del orden del día el representante del PAN reclamó que no se le había dado respuesta a sus escritos de protesta. De esta manera se demuestra que sí se le concedió el uso de la palabra al representante del PAN, en cambio, la memoria USB que ofreció el PAN que contiene doce archivos de video en los que se observan imágenes de la sesión de cómputo no demostraron que se hayan presentado incidencias en el desarrollo de la sesión.

**c) Respecto al recuento de votos solicitado.** El artículo 238 de la Ley Electoral Local establece los requisitos para llevar a cabo el recuento parcial en la sede administrativa y el artículo 386 de la Ley Electoral Local las condiciones para realizar el escrutinio y cómputo en la sede jurisdiccional.

En cuanto al recuento total de votos la disposición legal exige:

- i) Que se impugne la totalidad de las casillas, y en el caso sólo se impugnan setenta de las ciento cincuenta y tres casillas que fueron instaladas el día de la elección.
- ii) Que se haya solicitado por escrito, lo que en este caso sí se cumplió.
- iii) Que exista una diferencia del 1% entre el primero y segundo lugar de la elección. El cual no se cumple, ya que conforme al cómputo municipal la diferencia entre el PRI y el PAN es del 3.28%.

Respecto del recuento parcial:

En diez de las once casillas impugnadas el número de votos nulos no es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Aunque en la casilla 2313C1 el número de votos nulos sí es mayor entre el primero y segundo lugar no se realizó un nuevo escrutinio y cómputo, conforme al artículo 386, último párrafo de la Ley Electoral Local, para que proceda el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional se exige además, que el solicitante aporte elementos adicionales como escritos de incidentes y otros elementos de convicción, lo cual no aconteció, por lo que resulta improcedente el citado recuento.

**d) Para acreditar que hubo boletas adicionales en las urnas ofreció la prueba pericial.** Que conforme al artículo 410, fracción IV de la Ley Electoral Local, la prueba pericial sólo es admisible en cuestiones de fiscalización y en el caso, se trata de una cuestión relativa al resultado de la elección, ajena a cuestiones de fiscalización.

**e) En la casilla especial 2265 se recibieron indebidamente votos para la elección del ayuntamiento.** Que conforme el artículo 135 de la Ley Electoral Local y del acuerdo INE/CG229/2014 modificado por el acuerdo INE/CG113/2015 los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, pero dentro de su municipio o delegación y dentro de su distrito local o municipio, podrán votar en la elección de ayuntamientos. Por lo que no fue indebido que en la casilla especial en cuestión se hayan recibido votos para la elección del ayuntamiento.

**f) En cuanto a la entrega extemporánea de los paquetes electorales.** Que el artículo 431, fracción II de la Ley Electoral Local, exige los siguientes elementos para que se actualice la causal de nulidad consistente en la entrega extemporánea de los paquetes electorales:

- i) Que el paquete se entregue fuera de los plazos precisados en la Ley Electoral Local;
- ii) Que no exista causa justificada para la entrega extemporánea, y
- iii) Que se acredite la alteración o violación de los paquete electorales.

Del análisis de las constancias se establece que a pesar de que, en el supuesto de que se demostraran los dos primeros elementos, en veintidós de las veintitrés casillas no se acreditó que los paquetes mostraran alteración.

En el caso de la casilla 2264B en el recibo de entrega del paquete electoral no se asentó nada al respecto, ya que el apartado correspondiente apareció en blanco. Además, en el acta circunstanciada no se realizó observación alguna y el PAN no cumplió con la carga procesal de acreditar que el paquete estuviera alterado.

**g) En cuanto a que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas.** Del análisis de las constancias y conforme al artículo 431, fracción V de la Ley Electoral Local, solamente en tres de las cuarenta y dos casillas se reúnen los elementos de la causal de nulidad en cuestión.

A partir de un cuadro de análisis el Tribunal Responsable comparó los nombres de los funcionarios conforme al encarte y los asentados en las actas de jornada electoral y formuló las observaciones correspondientes para concluir que en treinta y nueve casillas no se actualizó la causal de nulidad en cuestión.

En la casilla 2265C2 se presentó el presidente ~~de la casilla~~, sin embargo, se retiró posteriormente por motivos de salud sin que fuera sustituido, y en la casilla 2313C1 no se presentó el tercer escrutador. El Tribunal Responsable consideró que conforme a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> estas circunstancias no eran suficientes para actualizar la causal de nulidad en cuestión.

6

En cambio, en las casillas 2269B, 2270B y 2330C1 el Tribunal Responsable concluyó que se acreditó la causal de nulidad debido a que las personas que integraron la mesa directiva no se encuentran en el listado nominal de electores<sup>2</sup>.

**h) En cuanto a la integración de casillas por militantes del PRI.** La circunstancia de que los ciudadanos sean militantes del PRI no impide que puedan actuar como funcionarios de casilla, ya en la Ley Electoral Local no hay una restricción al respecto, además, la actuación de los funcionarios es vigilada por los representantes de los partidos políticos y, por último, el PAN no aportó elementos de prueba suficientes y eficaces para acreditar el incumplimiento al principio de imparcialidad.

**i) En cuanto al error en el escrutinio y cómputo de votos.** Del análisis de las constancias y conforme al artículo 431, fracción VI de la Ley Electoral Local solamente en dos de las cuarenta y dos casillas se reúnen los elementos de la causal de nulidad en cuestión.

<sup>1</sup> Tesis XXXVI/2001 con el rubro: "PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA"

<sup>2</sup> Tesis S3ELJ 16/2000 y S3ELJ 13/2002 con los rubros "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA" y "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).



A partir de un cuadro de análisis el Tribunal Responsable comparó las cantidades asentadas en el acta de escrutinio y cómputo y de jornada electoral relativos a: i. boletas recibidas, ii. boletas sobrantes, iii. número de electores que votaron, iv. boletas extraídas de la urna, v. votación total emitida, vi. votación obtenida por los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar y concluyó que no se actualizan los elementos de la causal en cuarenta casillas, pues aun en el caso de que en algunas casillas se presentan errores éstos no resultan determinantes para el resultado de votación<sup>3</sup>.

En el caso de las casillas 2279B y 2283C1 los errores sí eran determinantes para el resultado de la votación, ya que era mayor a la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar.

**j) En relación a la presión sobre los electores por el presidente de la mesa directiva de la casilla 2287 básica.** Que el artículo 431, fracción IX de la Ley Electoral Local exige para esta causal los siguientes elementos:

i) Que exista violencia física o se ejerza presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y

ii) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El Tribunal Responsable concluyó que en el caso no se cumplen estos elementos, ya que a pesar de que está acreditado que el presidente de la mesa directiva ocupó el cargo de procurador auxiliar en materia de asistencia social del Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Salvatierra, Guanajuato, esta circunstancia no era suficiente, pues no se trata de un cargo de mando superior conforme a la página [www.salvatierra.gob.mx](http://www.salvatierra.gob.mx) y al Reglamento Interior de la Procuraduría en materia de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

7

**k) En cuanto a la causal genérica de nulidad.** El Tribunal Responsable precisó que en el caso no resulta aplicable lo establecido en el artículo 75, inciso k) de la Ley de Medios que argumenta el PAN, sino lo establecido en los artículos 431, 432 al 436 de la Ley Electoral Local.

También consideró el Tribunal Responsable que los argumentos expresados por el PAN en las causales específicas de nulidad y que fueron analizados en la sentencia no pueden servir como causa de pedir para solicitar que se actualice la causal de nulidad genérica, además, tampoco se alcanzó el veinte por ciento de casillas que exige el artículo 433, fracción I de la Ley Electoral Local.

Inconforme con lo resuelto por el Tribunal Responsable, el PAN promovió el presente juicio de revisión constitucional donde expone los siguientes argumentos:

<sup>3</sup>Jurisprudencia 8/97 con el rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".

a) Que el Tribunal Responsable no valoró ni se pronunció de fondo en relación a que el Consejo Municipal no respondió a los escritos de protesta.

Que contrario a lo sostenido por el Tribunal Responsable el artículo 129, fracción IX en relación con el 384, ambos de la Ley Electoral Local el Consejo Municipal tenía la obligación de examinar en un término de veinticuatro horas los medios de impugnación y en el caso, las protestas fueron presentadas en tiempo y forma.

b) Que el Tribunal Responsable no valoró el acta de hechos número 9,158 (nueve mil ciento cincuenta y ocho), elaborada por el notario público número 7 de Salvatierra, Guanajuato, sobre lo acontecido en la sesión de cómputo del diez de junio de dos mil quince.

Con la citada acta se acredita que el representante del PAN ante el Consejo Municipal cuestionó sobre la respuesta a los escritos de protesta y la negativa reiterada del presidente del Consejo Municipal de conceder el uso de la palabra al citado representante. También se acredita el elemento subjetivo de que el presidente del Consejo Municipal actuó de forma imparcial durante la sesión de cómputo municipal y que impidió hacer valer los derechos políticos del PAN e influyó trascendentalmente en los resultados de la citada sesión.

8

c) Que contrario a lo afirmado por el Tribunal Responsable sí probó que solicitó las copias certificadas de las hojas en donde se anotaron las personas facultadas para votar fuera de su sección en la totalidad de las casillas instaladas, así como la copia del audio o videograbación de la sesión de cómputo del Consejo Municipal y que se abriera uno de los paquetes electorales en que el representante del PAN firmó los folios de las boletas. El PAN afirma que los documentos fueron agregados al escrito de revisión y constan en el expediente, y que esta circunstancia vulneró su derecho humano a la seguridad y certeza jurídicas y debido proceso, ya que no se le permitió tener acceso a la totalidad de la información e impidió que realizara una correcta preparación de pruebas y afectó su derecho a una correcta y debida defensa.

d) Que debe llevarse a cabo el recuento de la casilla 2313C1 con el fin de generar certeza y objetividad en el proceso electoral. Que la determinación del Tribunal Responsable incurre en un formalismo arcaico que contraviene los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 116, base IV, inciso I) de la Constitución General, lo cual está por encima de lo establecido en el artículo 386 de la Ley Electoral Local. Que el Tribunal Responsable tenía la carga procesal de analizar en términos del artículo 1º de la Constitución General el citado artículo 386 de la Ley Electoral Local.

e) Que es equivocada la interpretación que llevó a cabo el Tribunal Responsable respecto de los requisitos que deben cumplirse para realizar el recuento parcial o total de votos. El PAN considera que no existe la obligación de cumplir con **todos** los requisitos como lo estableció el Tribunal Responsable, ya que basta la duda





fundada, por ser mayor la cantidad de votos nulos de forma determinante y las casillas que tienen error aritmético.

f) Considera indebido que el Tribunal Responsable haya desestimado la prueba pericial para acreditar la falsedad de las boletas, ya que la palabra fiscalización no sólo se refiere al tema monetario y de presupuesto de partidos sino que también se refiere a la cantidad de boletas que se entregaron en las casillas en comparación con las que se recibieron en los paquetes electorales.

g) Considera que el acuerdo INE/CG229/2014 modificado por el acuerdo INE/CG113/2015 en los que se apoyó el Tribunal Responsable para considerar que en la casilla especial se podía recibir la votación de ayuntamientos, son contrarios al derecho porque ningún acuerdo puede estar por encima a lo establecido en la Ley. Para apoyar su argumento cita la tesis con el rubro: "PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN".

h) Considera indebido el estudio del Tribunal Responsable respecto de la entrega extemporánea de los paquetes electorales sin causa justificada, ya que no se aclara el motivo por el cual la entrega de los paquetes electorales se prolongó por más de cinco horas. Que no se puede argumentar la buena fe como lo hace el Tribunal Responsable ya que después del cierre del paquete existió tiempo suficiente para realizar cualquier modificación o alteración de los resultados electorales y además que existieron funcionarios de casillas que son miembros activos del PRI, lo que genera una incertidumbre legal y una falta de certeza del proceso electoral. Que la resolución impugnada pasa por alto la jurisprudencia 4/97 con el rubro: "PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS."

i) Que es indebido lo resuelto por el Tribunal Responsable que declaró inoperante el agravio relativo a que militantes del PRI integraron las mesas directiva de casilla, bajo el argumento de que esta situación no es contraria a la ley pues no se encuentra prohibida la participación de militantes como funcionarios de casilla. La integración de las casillas por militantes del PRI contraviene los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Que el Tribunal Responsable no observó lo establecido en el artículo 83, inciso G) de la LEGIPE, pues si bien la restricción se refiere a militantes con dirección partidista, el padrón de militantes ofrecido y que consta en el expediente no especifica si los militantes ocupan un cargo de dirección partidista.

j) El Tribunal Responsable no se pronunció respecto de la nulidad de dos casillas a pesar de que también actuaron como funcionarios de casilla personas que no pertenecían a la sección electoral correspondiente. En la resolución impugnada se estableció que en estas dos casillas hubo un error en el llenado de los nombres, sin embargo, no se trata de la misma persona, y fueron corregidas sin contar con los

medios de prueba necesarios ya que aparecen personas de apellidos y nombres similares pero en diferente orden, por lo que genera duda fundada sobre su identidad.

k) En el estudio que realizó el Tribunal Responsable respecto de la causal de error en el cómputo de los votos se limitó a analizar los supuestos jurídicos planteados de forma individual y aislada para desestimarlos, y no llevó a cabo un análisis conjunto y no observó el padrón que se siguió las inconsistencias y el total de errores que suman en conjunto para advertir la trascendencia jurídica y no tomó en cuenta las demás discordancias como la de los funcionarios de casillas que son militantes de un partido político, la llegada tardía de los paquetes electorales, los múltiples errores en más de un tercio de las casillas, con lo cual quedaría acreditado que en el proceso electoral existieron violaciones directas a los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad, legalidad y certeza.

l) Que el Tribunal Responsable considero que eran insuficientes los medios de prueba que ofreció el PAN para acreditar que Jerónimo Salas Serrato es un funcionario de confianza con mando superior y por tanto, su sola presencia en la casilla no ejerció presión sobre los demás miembros de la casilla o sobre los electores, y que no analiza que se trata de un funcionario de confianza por el tipo de funciones y actividad que realiza, lo cual influye en la ciudadanía, y además pasó por alto la jurisprudencia con el rubro: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)".

10

m) Que el Tribunal Responsable deja de observar que se acreditaron muchas anomalías e irregularidades, así como violaciones a los principios constitucionales rectores que traen como consecuencia la actualización de la hipótesis genérica de nulidad, ya que desestimó las probanzas, y las estimadas las observa de forma aislada y no en conjunto, por lo que hay una ausencia de fundamentación y motivación.

n) La resolución impugnada no cumple con los principios de exhaustividad y congruencia, ya que el material probatorio no fue analizado en su totalidad, así mismo no se exponen de forma exhaustiva los razonamientos jurídicos o las evidencias que llevaron a la resolución de la sentencia.

o) El Tribunal Responsable debió ejercer sus facultades para mejor proveer para efecto de acreditar las irregularidades que hizo valer.

### 3.2 Problema jurídico a resolver

Por tanto, el problema jurídico a resolver al analizar los agravios planteados por el PAN puede plantearse bajo las siguientes preguntas:

a) ¿Estaba obligado el Consejo Municipal a responder los escritos de protesta que presentó el representante del PAN?



- b) ¿Fue valorada la fe de hechos número 9,158 sobre la sesión de cómputo del Consejo Municipal?
- c) ¿Fueron solicitadas al Consejo Municipal las copias certificadas de varias constancias, así como una copia del audio o videograbación de la sesión de cómputo municipal?
- d) ¿El artículo 386 de la Ley Electoral Local contraviene lo establecido en el artículo 116, base IV, inciso I) de la Constitución General?
- e) ¿Se deben cumplir todos los requisitos del artículo 386 de la Ley Electoral Local para realizar el recuento total de votos en sede jurisdiccional?
- f) ¿Cuál es la interpretación del término “fiscalización” empleado en la Legislación Electoral Local?
- g) ¿Los acuerdos INE/CG229/2014 e INE/CG113/2015 resultan contrarios a Derecho o transgreden el principio de jerarquía normativa?
- h) ¿Fue correcto el estudio del Tribunal Responsable respecto de la entrega extemporánea de los paquetes electorales sin causa justificada?
- i) ¿Se afectaron los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad porque militantes del PRI integraron las mesas directivas de casilla?
- j) ¿Fue correcto el estudio del Tribunal Responsable respecto a la causa de nulidad de casillas debido a que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas?
- k) ¿El Tribunal Responsable realizó el estudio correcto de las irregularidades y causales de nulidad que planteó el PAN en el recurso de revisión?
- l) ¿Fue correcta la valoración de los medios de prueba ofrecidos por el PAN para acreditar la presión de un funcionario de casilla?
- m) ¿Están acreditadas las anomalías e irregularidades, y la violación a los principios constitucionales hechos valer por el PAN para el supuesto de nulidad genérica?
- n) ¿La resolución fue exhaustiva y congruente con los planteamientos del PAN?
- o) ¿El Tribunal Responsable debió ejercer sus facultades para mejor proveer a efecto de tener por acreditadas las irregularidades planteadas por el PAN?

11

Las anteriores cuestiones serán atendidas en ese orden atendiendo la naturaleza del juicio de revisión constitucional.

En efecto, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios* el juicio de revisión constitucional electoral es un mecanismo cuya procedencia exige que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes atinentes, lo cual significa que por regla general, dicho instrumento de tutela se aboca a estudiar lo ya actuado en esas instancias

anteriores, máxime tratándose de asuntos relacionados con los resultados de los comicios de las entidades federativas, quienes cuentan con sistemas internos de medios de impugnación electoral, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal.

Lo anterior implica que la revisión constitucional que desarrollan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene como presupuesto lo actuado en las instancias previas, resultándole relevante sólo aquellas pretensiones, planteamientos o temas que se debatieron en esos estadios anteriores, sin que puedan introducirse cuestiones adicionales o novedosas a las originalmente debatidas.

### **3.3 El Consejo Municipal no tiene la obligación de responder los escritos de protesta en términos del artículo 384 de la Ley Electoral Local**

Contrario a lo sostenido por el PAN el Tribunal Responsable no tenía la obligación de responder a los escritos de protesta que se presentaron antes de la sesión del cómputo municipal del diez de junio pasado.

El PAN argumenta que conforme al artículo 384 de la Ley Electoral Local el Consejo Municipal Electoral tenía la obligación de examinar en un plazo de veinticuatro horas los escritos de protesta que presentó.

**12** Constan en el cuaderno accesorio 1 del expediente los escritos presentados por el representante del PAN ante el Consejo Municipal conforme a la siguiente relación:

No	Casilla	Foja de Cuaderno accesorio 1	No	Casilla	Foja de Cuaderno accesorio 1
1.	2268C2	92-93	21	2268C2	147
2.	2330C1	95-96	22	2324C1	149
3.	2269B	98-99	23	2268C1	151
4.	2270B	100-101	24	2285C1	153
5.	2290B	103-104	25	2276C2	155
6.	2277B	106	26	2263B	157
7.	2280B	108	27	2283C1	159
8.	2281B	110	28	2317C1	161
9.	2265esp	123	29	2289C2	163
10.	2265C1	125	30	2342B	165
11.	2264C1	127	31	2310C1	167
12.	2273B	129	32	2270B	169
13.	2330C1	131	33	2276B	171
14.	2274B	133	34	2271B	173



15.	2275B	135	35	2282B	175
16.	2311C1	137	36	2282C1	177
17.	2285B	139	37	2283B	179
18.	2311B	141	38	2289C1	181
19.	2290B	143	39	2276C1	183
20.	2291B	145			

Además de un escrito de protesta respecto de ciento cincuenta y tres casillas que obra en la fojas 122 del cuaderno accesorio 1.

De la lectura de los citados escritos se advierte que en todos se precisa, entre otras cuestiones, el siguiente texto:

“Que vengo con fundamento en lo establecido por los artículos 120 y 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a realizar el presente **escrito DE PROTESTA...**” (negritas añadidas)

Asimismo, en todos se solicita lo siguiente:

“Único: Se me tenga por presentado el actual **escrito de protesta**” (negritas añadidas)

Lo anterior, evidencia que la intención del representante del PAN ante el Consejo Municipal era presentar los escritos de protesta con respecto a las casillas precisadas.

L3

Así, no pueden considerarse que tales escritos sean uno de los medios de impugnación establecidos en el artículo 381 de la Ley Electoral Local<sup>4</sup>, por lo que no resulta aplicable el artículo 384 de la Ley Electoral Local<sup>5</sup>.

Además, el artículo 387 de la Ley Electoral Local no establece una obligación al Consejo Municipal respecto de resolver en un plazo de veinticuatro horas los escritos de protesta, sino como lo sostuvo el Tribunal Responsable solamente se precisan es esa disposición lo requisitos que debe contener el citado escrito de protesta.

<sup>4</sup> Artículo 381. Los medios de impugnación regulados por esta Ley, tienen por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones dictadas por los órganos electorales del Instituto Estatal y en su caso, por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, así como dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos del estado.

Los medios de impugnación reglamentados por este ordenamiento son:

- I. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- II. El recurso de revocación, y
- III. El recurso de revisión.

<sup>5</sup> Artículo 384. Los órganos electorales examinarán en el término de veinticuatro horas los medios de impugnación que se les presenten, y si encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, los desecharán de plano.

Los medios de impugnación desechados por improcedentes no pueden interponerse nuevamente aunque no haya vencido el plazo establecido por esta Ley.

Por tanto, el Tribunal Responsable no tenía por qué valorar ni emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los escritos de protesta presentados por la representante del PAN ante la Comisión Municipal.

**3.4 No sé valoró la fe de hechos número 9,158 (nueve mil ciento cincuenta y ocho) sobre la sesión de cómputo del Consejo Municipal**

Tiene razón el PAN respecto a que el Tribunal Responsable no valoró la fe de hechos 9,158 (nueve mil ciento cincuenta y ocho) elaborada por el notario público 7 de Salvatierra, Guanajuato, relacionada con el desarrollo de la sesión de cómputo del Consejo Municipal.

Sin embargo, con la citada acta no se acredita la negativa reiterada del presidente del Consejo Municipal de conceder el uso de la palabra al representante del PAN.

En efecto, la citada acta consta en las fojas 61 y 62 del cuaderno accesorio 1 del expediente. El acta fue elaborada por la licenciada Cecilia Patricia Ramírez Barajas, titular de la notaría 7, en Salvatierra, Guanajuato a solicitud de María Teresa Botello Álvarez, quien manifestó ser militante del PAN en el estado de Guanajuato.

En el acta se describe el desarrollo de la sesión de cómputo, entre otras cuestiones se detalla lo siguiente:

14

- Que la notaria se constituyó a las 9:15 horas del diez de junio de dos mil quince en las instalaciones del Consejo Municipal; que se encontraban presentes el presidente, el secretario y consejeros del Consejo Municipal, así como los representantes del PAN, PRI, PT y PRD y que los representantes del PVEM y de Morena llegaron después de iniciada la sesión.
- Que se abrieron ciento cincuenta y tres paquetes electorales; Que el representante del PAN manifestó en alta y a viva voz que, firmaría bajo protesta por no estar conforme, sin precisar con cuál de las actas estaba inconforme.
- Que se decretó un receso a las 10:50 horas y se reanudó a las 11:30 horas hasta las 15:30, que nuevamente se reanudó la sesión a las 16:40 hasta que se abrió el último de los ciento cincuenta y tres paquetes de las casillas.
- Que el secretario del Consejo Municipal procedió a entregar en impresiones el resultado del cómputo a cada uno de los representantes de los partidos políticos y que el representante del PAN pidió al presidente del Consejo Municipal que se incluyera en el acta de sesión un escrito en el que precisaba las inconsistencias advertidas, y que el secretario del Consejo Municipal le daría la forma legal en el contenido del acta levantada al final de la sesión.
- Que la sesión concluyó a las 18:30 horas y el presidente decretó un nuevo receso para elaborar el acta y que la notaria tomó fotografías del resultado en gráficas y números de la votación y se insertó en el acta.



- Que las 21:45 horas el presidente del Consejo Municipal abrió la puerta del salón de sesión e invitó a pasar únicamente a los integrantes electos del ayuntamiento, así como los representantes de los partidos políticos, excepto al del PAN ni a los regidores electos del PAN; Que el secretario dio lectura del acta levantada y el presidente entregó las constancias a cada uno de los miembros del ayuntamiento electos y finalmente se declaró concluida la sesión a las 22:09 horas.

Como se advierte en el acta citada no se describe una negativa reiterada del presidente del Consejo Municipal de conceder el uso de la palabra al representante del PAN, tampoco se acredita que el presidente del Consejo Municipal actuó de forma parcial durante la sesión de cómputo municipal.

Por lo que no se acredita lo alegado por el PAN.

### **3.5 El PAN sí solicitó al Consejo Municipal copias certificadas de varias constancias, así como copia del audio o videograbación de la sesión de cómputo municipal**

Tiene razón el PAN cuando afirma que solicitó al Consejo Municipal copias certificadas de las hojas en donde se anotaron las personas facultadas para votar fuera de su sección en la totalidad de las casillas instaladas<sup>6</sup>; que se abriera uno de los paquetes electorales en que el representante del PAN firmó los folios de las boletas<sup>7</sup>, así como la copia del audio o videograbación de la sesión de cómputo del Consejo Municipal<sup>8</sup>.

L5

Sin embargo, esta Sala Regional considera que la negación de la entrega de tales documentales; la apertura del paquete electoral en que el representante del PAN firmó los folios de las boletas y los audios o videograbación de la sesión de cómputo haya dejado en estado de indefensión al PAN.

En efecto, conforme al acta de la sesión de cómputo del Consejo Municipal, documental pública que hace prueba plena conforme al artículo 14, párrafo 4, inciso b) en relación con el 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios se advierte que estuvo presente el representante del PAN ante el Consejo Municipal y que intervino en la aprobación del orden del día, así como del punto sexto de la sesión relativo al cómputo de la elección. Por tanto, el representante se enteró de los actos realizados en la sesión de cómputo.

Por otra parte, en el procedimiento establecido en la Legislación Electoral Local no se prevé que deba entregarse una copia del audio o video de la sesión de cómputo del Consejo Municipal.

<sup>6</sup> Foja 113 del cuaderno accesorio 1. El escrito fue presentado el nueve de junio de dos mil quince, antes de la sesión de cómputo municipal.

<sup>7</sup> Foja 116 del cuaderno accesorio 1. El escrito fue presentado el nueve de junio de dos mil quince, antes de la sesión de cómputo municipal.

<sup>8</sup> Foja 112 del cuaderno accesorio 1. El escrito fue presentado el doce de junio de dos mil quince.

Asimismo, la Legislación Electoral Local no establece en el procedimiento de cómputo municipal como supuesto para la apertura de los paquetes electorales basado en que se verifiquen los folios de las boletas firmados por el representante del PAN.

Además, conforme a la fe de hechos número 9,158 respecto del Consejo Municipal elaborada por el notario público 7 de Salvatierra, Guanajuato<sup>9</sup> se hace constar que Carlo Kami Medina López, quién manifestó pertenecer al PAN grabó el desarrollo del acta hasta el segundo receso. Lo cual genera la presunción de que este militante de PAN atendiendo a los intereses de este partido político realizó la grabación de la sesión

Por los motivos anteriores se estima que no se afectaron las defensas del PAN.

### **3.6 El artículo 386 de la Ley Electoral Local no contraviene lo establecido en el artículo 116, base IV, inciso I) de la Constitución General**

El Tribunal Responsable negó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en la casilla 2313C1 por que no se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 386 de la Ley Electoral Local<sup>10</sup>.

Asiste razón al PAN porque el Tribunal Responsable realizó una interpretación errónea del artículo 386 de la Ley Electoral Local.

**16** En efecto, una interpretación sistemática y funcional del artículo 238, fracción IV<sup>11</sup> en relación con el artículo 386, ambos de la Ley Electoral Local permite concluir que

<sup>9</sup> La cual fue elaborada a solicitud de María Teresa Botello Álvarez, quien manifestó ser militante del PAN en el estado de Guanajuato véase foja 61 del cuaderno accesorio 1.

<sup>10</sup> **Artículo 386.** De conformidad con el inciso I) de la Base IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Estatal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:  
**I.** Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

**a)** Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;  
**b)** Deberá ser solicitado por escrito;  
**c)** Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de un punto por ciento, y  
**d)** Que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción II del artículo 238 y de la fracción I del artículo 249 de esta Ley, respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.

Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Estatal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección, ordenando que se emita la constancia de mayoría respectiva.

**II.** Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al c) de la fracción anterior o bien si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o candidato independiente **manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación.** (negritas añadidas)

<sup>11</sup> **Artículo 238.** El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:





en el caso de que el Consejo Municipal se niegue indebidamente a realizar un nuevo escrutinio y cómputo cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación en la casilla bastará que el solicitante acredite tal situación, sin que se exija además que aporte otros elementos como hojas de incidentes u otros medios de prueba.

Lo anterior, pues el supuesto de que los votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en una casilla no requiere mayor elemento de prueba, más que el acta de escrutinio y cómputo de la cual se evidencia tal circunstancia.

Sin embargo, esta Sala Regional advierte que a ningún efecto práctico conduciría el realizar un nuevo escrutinio y cómputo de casilla en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	MORENA	PH	PES	No Reg.	Nulos
80	91	6	93	0	0	3	8	0	0	0	5

En tanto, en los resultados de la elección municipal que fueron recompuestos por el Tribunal Responsable el PRI obtuvo 15,726 votos y el PAN 14,533 votos, lo que hace una diferencia de 1,193 votos. Por lo que, en el supuesto de que se anule la votación en la casilla o incluso se contabilizarán todos los votos emitidos en la casilla a favor del PAN, no habría una variación en el resultado de la elección.

L7

Por lo anterior, aunque es indebida la negativa a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 2313C1 por el Tribunal Responsable, tal situación no trasciende al resultado de la elección.

### **3.7 Se deben cumplir todos los requisitos del artículo 386 de la Ley Electoral Local para realizar el recuento total de votos en sede jurisdiccional**

Contrario a lo afirmado por el PAN no resulta incorrecta la interpretación del Tribunal Responsable respecto del artículo 386 de la Ley Electoral Local para negar el recuento total de votos solicitado por el PAN el recurso de revisión local.

En efecto, de la interpretación gramatical del artículo 386 de la Ley Electoral Local se advierte que los requisitos para realizar un recuento total de votos son los siguientes:

[...]

- IV. El consejo municipal **deberá** realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
  - El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
  - Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político.

- i. Haber impugnado la totalidad de las casillas de la elección.
- ii. Que se solicite por escrito;
- iii. Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de un punto por ciento, y
- iv. Que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción II del artículo 238 y de la fracción I del artículo 249 de esta Ley, respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.

El Tribunal Responsable negó la realización del recuento total de votos porque el PAN no cumplió con todos los requisitos ya que no se solicitó el recuento en la totalidad de las casillas y la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar era mayor al uno por ciento.

Así, se considera que efectivamente se debe cumplir con todos los requisitos para que el Tribunal Responsable llevara cabo un recuento total y no únicamente la duda fundada como lo argumenta el PAN.

Por tanto, resulta correcto que el Tribunal Responsable negara al PAN la realización del recuento total de votos de la elección en cuestión.

18

### **3.8 El término fiscalización empleado en la legislación electoral se refiere a cuestiones relativas al financiamiento y recursos de los partidos políticos.**

El Tribunal Responsable no admitió la prueba pericial ofrecida por el PAN para demostrar la falsedad de las boletas electorales, ya que conforme al artículo 410, fracción IV de la Ley Electoral Local, éste medio de prueba solamente resulta admisible para efectos de fiscalización.

El PAN argumenta que el término “fiscalización” no se limita al financiamiento y recursos de los partidos políticos, sino también a la cantidad de boletas que se entregaron en las casillas. No le asiste la razón.

En efecto, el artículo 58 de la Ley Electoral Local<sup>12</sup> precisa que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su comisión de fiscalización.

---

<sup>12</sup> **Artículo 58.** La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la Ley General y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

La fiscalización **de las finanzas** de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su comisión de fiscalización.

**Artículo 59.** El Instituto Estatal podrá asumir la función de la fiscalización ordinaria de los partidos políticos estatales, por delegación, sujetándose invariablemente a lo dispuesto en el Título VIII de la Ley General de Partidos Políticos.



De lo anterior se advierte que la Ley Electoral Local emplea el término de “fiscalización” en ese contexto, sin que se advierta en el citado ordenamiento alguna otra disposición que le atribuya un significado distinto.

Por tanto, no tiene razón el PAN cuando afirma que el término “fiscalización” también resulta aplicable respecto de la cantidad de boletas que se entregaron en las casillas. Por lo que fue correcta la decisión del Tribunal Responsable de no admitir la prueba pericial ofrecida por el PAN; porque la cuestión que pretendía probar no estaba relacionada con un tema de fiscalización, en el contexto empleado en la Legislación Electoral Local.

**3.9 Los acuerdos INE/CG229/2014 e INE/CG113/2015 no resultan contrarios a Derecho ni transgreden el principio de jerarquía normativa, por lo que en la casilla 2265 especial se podían recibir votos de la elección municipal**

El Tribunal Responsable se fundamentó en el acuerdo **INE/CG229/2014** modificado por el acuerdo **INE/CG113/2015** que establecen que los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección pero dentro de su municipio o delegación y dentro de su distrito local o municipio podrán votar en la elección de ayuntamientos. Por lo que no fue indebido que en la casilla especial en cuestión se hayan recibido votos para la elección del ayuntamiento.

El PAN afirma que tales acuerdos son contrarios a Derecho y transgreden el principio de jerarquía normativa.

19

Sin embargo, el PAN no precisa a qué disposición constitucional o legal o principio jurídico resultan contrarios tales acuerdos, y esta Sala Regional tampoco advierte tal situación. Incluso lo establecido en los citados acuerdos permiten ejercer el derecho al voto de los ciudadanos sin que sea un impedimento el que no se encuentren en su sección electoral, por lo que incluso potencializa tal prerrogativa.

Asimismo, el PAN no expresa los motivos por los cuales estima que el acuerdo transgrede el principio de jerarquía normativa.

En efecto, conforme a la tesis que cita el PAN, con el rubro: “PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN” el principio de jerarquía normativa consiste en lo siguiente:

“La validez de las disposiciones reglamentarias o administrativas, para efectos de aplicación, interpretación o integración normativa, se encuentra supeditada a que guarden congruencia con las normas legales existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate y se sujeten a los principios jurídicos que emergen directamente de la ley...”

Y se insiste que el PAN no precisa con qué norma legal resultan incongruentes los citados acuerdos, para que pueda afirmarse que no se cumplió con el principio de jerarquía normativa.

Además, debe tomarse en cuenta que conforme al principio de definitividad los citados acuerdos fueron aprobados y el PAN tuvo la oportunidad de combatirlos, a través del medio de impugnación correspondiente.

**3.10 No es incorrecto el estudio del Tribunal Responsable respecto de la entrega extemporánea de los paquetes electorales sin causa justificada**

El Tribunal Responsable desestimó el argumento del PAN respecto de la causal prevista en el artículo 431, fracción II de la Ley Electoral Local consistente en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, ya que consideró que se deben cumplir los siguientes tres requisitos:

i) Que el paquete se entregue fuera de los plazos precisados en la Ley Electoral Local;

ii) Que no exista causa justificada para la entrega extemporánea, y

**iii) Que se acredite la alteración o violación de los paquetes electorales.**  
(negritas añadidas)

En la resolución se estableció que conforme a las constancias del expediente no estaba acreditado que en veintidós de las veintitrés casillas los paquetes tuvieran muestras de alteración, y respecto de la casilla 2264B en el recibo de entrega del paquete electoral no se asentó nada. Sin embargo, en el acta circunstanciada no se realizó observación alguna y el PAN no cumplió con la carga procesal de acreditar que el paquete tuviera muestras de alteración.

20

Como se advierte, la argumentación del Tribunal Responsable se centra en que no se cumplió con el tercero de los requisitos.

El PAN argumenta que no se aclaran los motivos por los cuales la entrega de los paquetes se prolongó por más de cinco horas y considera que en ese tiempo se pudieron modificar o alterar los paquetes.

El Tribunal Responsable no tenía porque aclarar los motivos por los cuales se entregaron los paquetes electorales en determinados tiempos, más bien tenía que analizar si se cumplían con los tres elementos de la causal que fueron precisados.

En efecto, a partir de las constancias del expediente el Tribunal Responsable precisó en cada una de las casillas controvertidas la hora en que fueron cerradas y la hora en que el Consejo Municipal recibió el paquete electoral, así como si había constancia de que el paquete tuviera muestras de alteración.

El PAN no controvierte las razones sobre las cuales se basó el Tribunal Responsable respecto de que no estaba acreditado que los paquetes tuvieran muestras de alteración.

Así, aunque sí resulta aplicable la jurisprudencia "PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS." Este criterio se

refiere solamente a uno de los elementos que deben analizarse para la causal de nulidad en cuestión.

Por tanto, resulta correcto el estudio que hizo el Tribunal Responsable.

### **3.11 No se afectaron los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad porque militantes del PRI integraron las mesas directivas de casilla**

Se estima que fue correcto lo establecido por el Tribunal Responsable respecto a que la circunstancia de que los ciudadanos sean militantes del PRI no impide que puedan actuar como funcionarios de casilla.

Efectivamente, ni en la Legislación Electoral Local ni en la LEGIPE existe restricción al respecto.

Además, el PAN tenía la carga de acreditar que las personas que aparecen en el padrón de militantes del PRI ocupaban además un cargo de dirección partidista.

Asimismo, el PAN no cumplió con la carga de acreditar que se cometieron irregularidades que pusieran en duda los principios constitucionales a que hace referencia, y que en su caso existiera una relación de causalidad en el hecho de que militantes de PRI hayan ocupado cargos en las mesas directivas de casilla por lo que las irregularidades no fueron acreditadas.

21

### **3.12 Fue correcto el estudio del Tribunal Responsable respecto de la nulidad de casillas por haberse recibido la votación por personas distintas a las autorizadas**

El Tribunal Responsable realizó el análisis de las constancias y conforme al artículo 431, fracción V de la Ley Electoral Local a partir de un cuadro de análisis comparó los nombres de los funcionarios conforme al encarte y los asentados en las actas de jornada electoral y formuló las observaciones correspondientes para concluir que en treinta y nueve casillas no se actualizó la causal de nulidad en cuestión.

El PAN afirma que en la resolución impugnada se estableció que en dos casillas hubo un error en el llenado de los nombres, sin embargo, no se trata de la misma persona, y fueron corregidas sin contar con los medios de prueba necesarios ya que aparecen personas de apellidos y nombres similares pero en diferente orden, por lo que genera duda fundada sobre su identidad.

Sin embargo, no precisa a cuál de las treinta y nueve casillas hace referencia, del total de las que fueron analizadas por el Tribunal Responsable, sin que se pueda suplir esta deficiencia por tratarse de un juicio de revisión constitucional, en términos del artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios.

### **3.13 Es correcto el estudio de las irregularidades y causales de nulidad por el Tribunal Responsable**

No le asiste la razón al PAN cuando afirma que fue incorrecto el estudio que hizo el Tribunal Responsable respecto de las irregularidades y causales de nulidad que planteó en el recurso de revisión.

El Tribunal Responsable analizó cada una de las causales de nulidad que hizo valer el PAN en el recurso de revisión a partir de los hechos expresados en la demanda, y los medios de prueba aportados. En el estudio de cada una de las causales valoró los medios de prueba conforme a las reglas establecidas en la Ley Electoral Local y los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y estableció las conclusiones correspondientes.

El Tribunal Responsable no tenía la obligación de realizar una valoración conjunta de todos los medios de prueba que aportó y de todas las irregularidades en conjunto.

En efecto, debe tomarse en cuenta que en el sistema de nulidades establecido en el orden jurídico mexicano se establece una distinción entre las causales específicas en casilla y la causal genérica de nulidad y que cada una se estudia de forma independiente, como se establece en la jurisprudencia 40/2002, con el rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA"<sup>13</sup>.

22

Así, debe hacerse una diferencia entre los hechos expuestos y los medios de prueba aportados para cada una de las causales de nulidad específicas que se hagan valer y por otra parte la de causal genérica. De tal manera que los hechos expuestos en una causal específica no pueden servir de base para el estudio de la causal genérica.

Por tanto, no asiste razón al PAN respecto a que el Tribunal Responsable debió llevar a cabo un estudio conjunto y no limitarse al estudio aislado de los medios de prueba que aportó y de las irregularidades que hizo valer en su demanda.

### **3.14 No es incorrecta la valoración de los medios de prueba ofrecidos por el PAN para acreditar la presión del funcionario en la casilla**

---

<sup>13</sup> NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.



El Tribunal Responsable consideró que, a partir de los medios de prueba del expediente, Jerónimo Salas Serrato ocupa el cargo de procurador auxiliar en materia de asistencia social del Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Salvatierra, Guanajuato; sin embargo, que esta circunstancia no era suficiente, **pues no se trata de un cargo de mando superior** conforme la página [www.salvatierra.gob.mx](http://www.salvatierra.gob.mx) y el Reglamento Interior de la Procuraduría en materia de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. (negritas añadidas)

Esta conclusión resulta acorde con la tesis con el rubro: “AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)”.

En efecto, tal criterio establece en qué casos la presencia y permanencia de los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, al fungir como representantes de partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, genera una presunción de que producen inhibición en los electores y se afecta el principio de libertad en la emisión del sufragio.

Al respecto, el criterio precisa dos situaciones, la primera, cuando el poder material y jurídico es ostensible frente a la comunidad y por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente de los funcionarios de mando superior, y segunda, cuando el funcionario no posea tales características.

23

La distinción que establece el criterio es relevante en cuanto a la carga de prueba.

En efecto, en el caso de la primera situación, es decir, de los funcionarios que tienen poder material y jurídico, se genera una presunción, que releva al actor de la carga de la prueba, por lo que éste únicamente debe acreditar la presencia del funcionario como representante de un partido político en la casilla el día de la elección y traslada a la parte contraria la carga de probar que, a pesar de la presencia del funcionario no se inhibió la libertad de los electores.

En caso de que el funcionario no posea las características precisadas, es decir, poder material y jurídico ostensible corresponde al actor la carga de acreditar que a pesar de no tener las características precisadas, sí se afectó el principio de libertad del sufragio en esa casilla.

Así, conforme al criterio citado el PAN tenía la carga de probar que la presencia de la citada funcionaria generó presión sobre los electores o funcionarios de casilla y que esta situación fuera determinante para el resultado de la votación.

En el caso, como se precisó el Tribunal Responsable consideró que el PAN no cumplió con la carga de acreditar que el citado funcionario ejerció presión o violencia sobre los electores o los miembros de casilla.

Por lo que resultó correcto el estudio del Tribunal Responsable y el PAN no combate esas razones en este juicio.

**3.15 No fueron acreditadas la anomalías e irregularidades, ni la violación a los principios constitucionales hechos valer por el PAN para el supuesto de nulidad genérica**

No asiste la razón al PAN cuando afirma que el Tribunal Responsable dejó de observar que se acreditaron anomalías e irregularidades, así como a los principios constitucionales rectores que traen como consecuencia la actualización de la hipótesis genérica de nulidad.

En efecto, el Tribunal Responsable consideró que conforme a los artículos 431, 432 al 436 de la Ley Electoral Local que regulan las causales de nulidad no tenía razón el PAN

Es correcto lo establecido por el Tribunal Responsable, como se precisó en el punto 3.13. de esta resolución, ya que en el sistema de nulidades establecido en el orden jurídico mexicano se hace una distinción entre las causales específicas en casilla y la causal genérica de nulidad y que cada una se estudia de forma independiente, como se establece en la jurisprudencia 40/2002, con el rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA"<sup>14</sup>.

24

Por tanto, como lo estableció el Tribunal Responsable debe hacerse una diferencia entre los hechos expuestos y los medios de prueba aportados para cada una de las causales de nulidad específicas que se hagan valer y de la causal genérica por otra parte. De tal manera que los hechos expuestos en una causal específica no pueden servir de base para el estudio de la causal genérica.

Así, fue correcto que el Tribunal Responsable considerara que los argumentos del PAN no eran idóneos para actualizar la causal de nulidad genérica con base en los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las

---

<sup>14</sup> NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.



irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación<sup>15</sup>.

### **3.16 La resolución fue exhaustiva y congruente con los planteamientos del PAN**

Finalmente, no asiste razón al PAN cuando afirma que la resolución impugnada no fue exhaustiva y congruente.

Como ha quedado demostrado, el Tribunal Responsable analizó cada una de las irregularidades que fueron planteadas por el PAN en el recurso de revisión y valoró los medios de prueba que aportó.

Asimismo, el Tribunal Responsable en la resolución impugnada expuso las razones que sustentaron el estudio de cada una de las causales de nulidad, conforme a las reglas de valoración de la prueba establecidas en la Legislación Electoral Local y aplicó los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que estimó eran aplicables al caso.

### **3.17. El Tribunal Responsable no estaba obligado a ejercer sus facultades para mejor proveer para efecto de acreditar las irregularidades que hizo valer el PAN**

Finalmente, el PAN argumenta en los agravios relacionados con irregularidades e la integración de las casillas, en las casillas en las que intervinieron militantes d PRI y en el escrutinio y cómputo de casillas en las que se cometieron errores, que Tribunal Responsable debió ejercer sus facultades para mejor proveer y tener p acreditadas sus irregulares que hizo valer.

25

Al respecto, la autoridad jurisdiccional tiene en todo tiempo la facultad de ordenar la práctica de diligencias probatorias para mejor proveer, sin embargo eso no quiere decir que se deba ejercer en cada medio de impugnación al ser una atribución potestativa del juzgador que sólo se practica cuando a criterio de éste, en el expediente se tienen datos insuficientes, incompletos o confusos que impiden la emisión de una resolución completa que abarque todos los puntos de la controversia planteada.

Por tal motivo, que el juzgador no decrete este tipo de diligencias, como sucedió en este caso, no causa perjuicio a las partes, ya que recae en él la facultad de determinar si con los medios probatorios glosados al sumario se está en aptitud de concluir con el conflicto, o bien, resulta indispensable recabar más elementos que permitan el dictado de una sentencia conforme a los parámetros legales, lo que

<sup>15</sup> Véase tesis XXXII/2004 con el rubro: "NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, páginas 730 y 731.

permitirá un adecuado acceso a la justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Federal.<sup>16</sup>

De esta manera lo infundado del agravio estriba en tratar de atribuirle al Tribunal Responsable la presunta violación a su derecho de acceso a la justicia con el argumento de que no ejerció sus atribuciones para mejor proveer, cuando en realidad a él le correspondía acreditar con las pruebas idóneas las irregularidades que hizo valer, lo cual en la especie no aconteció.

En consecuencia, al desestimarse los argumentos del PAN lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

26

#### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ    REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**IRENE MALDONADO CAVAZOS**

---

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia 9/99 con el rubro y texto siguiente: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto." Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, página 293.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---